

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 13 de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2022-00376-00
Demandante : Nidiam María Carrero Sandoval
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Departamento de Arauca
Providencia : Auto admite demanda

Al revisarse el escrito de demanda se encuentra que reúne los requisitos formales del artículo 162 y siguientes del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021; así como el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, razones por las cuales se admitirá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por Nidiam María Carrero Sandoval, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al Ministerio de Educación Nacional y al Departamento de Arauca como demandadas, a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca delegada ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

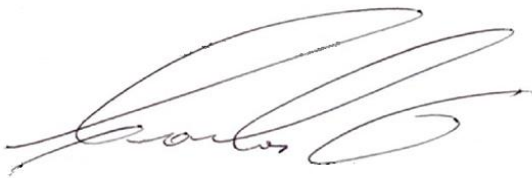
Tercero: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), Este término correrá una vez finalicen los 2 días de notificación de que trata el art. 199 del CPACA modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Ordénese a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Daniela Fernanda Hurtado Velandia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.166 del C S de la J, en los términos del artículo 74 del CGP y con las facultades conferidas en el poder conferido, obrante dentro del expediente digital.

Sexto: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez